

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Secretaría Nacional”

Lima, 07 de marzo del 2022

**Informe Técnico N.º 000321-2022-Servir-GPGSC**

Para: **Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta**

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De: **Maria Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto: a) Sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores sujetos al régimen de los Decretos Legislativos N.º 276 y 728

b) Sobre el CAFAE para servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 728

Referencia: Oficio N.º 065-2021-SGRRHH-MPC

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete realiza a Servir las siguientes consultas:

a) ¿Es posible otorgar subsidios por fallecimiento, subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo a los obreros municipales comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728?

b) ¿Es posible otorgar estos subsidios a obreros permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 o a cierto sector de servidores comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728?

c) ¿Es posible dar cumplimiento a los subsidios por fallecimiento, subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario pactados en mérito a los convenios colectivos de años anteriores a favor de obreros municipales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 728?

d) ¿Es posible conformar el CAFAE o Sub CAFAE para obreros municipales sujetos al Decreto Legislativo N.º 728?, de ser el caso ¿cuál sería el marco legal que lo regularía?

II. Análisis

**Competencia de Servir**

2.1. Las competencias de Servir para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo Servir un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve Servir son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## **Sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores sujetos al régimen de los Decretos Legislativos N.° 276 y 728**

2.4 En principio, debemos señalar que como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa (esto es, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276) se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio<sup>1</sup>.

2.5 Ahora, respecto a la posibilidad de otorgar dichos beneficios a favor de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 728, nos remitiremos al Informe Técnico N.° 1761-2019-Servir-GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

*“3.1 El subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276 que tengan la condición de nombrados. La normativa del régimen del Decreto Legislativo N.° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza.*

*3.2 El ordenamiento jurídico vigente establece que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, obligando a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable.*

*3.3 Si las cláusulas del convenio colectivo contravienen el ordenamiento jurídico vigente al momento de su celebración, la entidad deberá determinar si aún resulta factible impugnarlo e, igualmente, evaluar su vigencia.”*

2.6 Asimismo, sobre la posibilidad de otorgar dichos beneficios al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, nos remitiremos al Informe Técnico N.° 937-2017-Servir/GPGSC, en el que se señaló lo siguiente:

*“2.7. (...) [E]l Reglamento [de la Carrera Administrativa] señaló que los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del artículo 142 del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.*

*2.8. Por lo cual, no podría entenderse que estos beneficios sean extensivos a los servidores contratados, incluso si estos gozarán de estabilidad, ello así en cuanto no forman parte de la Carrera Administrativa por tanto no se le podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados.*

*2.9. Así mismo, en materia remunerativa, los servidores contratados perciben una remuneración que, de conformidad con el Artículo 48° del Decreto Legislativo N.° 276, es fijada en el contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece”.*

De acuerdo con lo señalado, el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N.° 24041, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.° 276.

## **Sobre la constitución de organizaciones bajo la denominación “CAFAE” para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728**

2.5 Sobre este tema, Servir ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en el Informe Técnico N.º 2028-2016-Servir/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“3.1 Resulta factible la implementación o constitución de un CAFAE en cada entidad pública, siempre que se cuente con servidores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 (puesto que son los únicos beneficiarios de los incentivos laborales), pese a que en dicha entidad también coexistan servidores bajo distintos regímenes laborales (sea del Decreto Legislativo N' 728 o Decreto Legislativo N' 1057). Estos últimos no son beneficiarios de dicho incentivo otorgado por el CAFAE.*

*3.2 En una entidad pública pueden constituirse organizaciones privadas bajo la denominación de "CAFAE" para el personal del régimen de la actividad privada o del régimen CAS, sin embargo, dichas organizaciones no podrían recibir transferencias de recursos de la entidad pública para el pago de incentivos laborales, por lo que solo circunscribirían sus actividades a determinados fines asistenciales (familiar, educativa, recreación, etc.), que deberán ser financiados con los recursos propios que dicha organización maneje.*

*3.3 La constitución de una organización privada con la denominación de "CAFAE" se encuentra regulada en su propia normativa o estatuto de acuerdo a las normas del ámbito de derecho privado, por lo que no resulta posible efectuar su constitución aplicando normas de derecho público, específicamente las que regulan expresamente al CAFAE que beneficia a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.”*

2.7 En ese sentido, debemos señalar que las organizaciones privadas denominadas “CAFAE” o “SUB CAFAE”, que se constituyan en una entidad pública para el personal de la actividad privada se deben regir por las normas del derecho privado, no siendo posible aplicar las normas de derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estimulo del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

### **III. Conclusiones**

3.1 Respecto al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores sujetos al régimen de los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, nos remitimos al en el Informe Técnico N.º 1761-2019-Servir-GPGSC, el cual ratificamos en todos sus extremos.

3.2 El servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N.º 24041, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

3.3 Servir ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica sobre la implementación del CAFAE para servidores del régimen del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que nos remitimos al Informe Técnico N.º 2028-2016-Servir/GPGSC, cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

3.4 Las organizaciones privadas denominadas “CAFAE” o “SUB CAFAE”, que se constituyan en una entidad pública para el personal de la actividad privada se deben regir por las normas del derecho privado, no siendo posible aplicar las normas de derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estimulo del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

Atentamente,

**Documento firmado digitalmente**

**María Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

## Autoridad Nacional del Servicio Civil

---

### **1 Decreto Supremo N.º 005-90-PCM - Aprueban Reglamento de la Carrera Administrativa**

*“Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:*

*[...]*

*j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; [...].”*

Documento publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.